

**QUITO** GERENCIA GENERAL  
 FECHA: 14 JUL 2020  
 HORA: 10:58 REG: \_\_\_\_\_  
 RECIBIDO Por: Cos S.



Memorando Nro. EPMPQ-GJ-2020-0422-M

Quito, D.M., 13 de julio de 2020

**PARA:** Sr. Mgs. Segundo Darío Chávez Escobar  
**Gerente General EPMPQ (e)**

**ASUNTO:** INFORME DEL CONTRATO DE OPERACIÓN PARA LA  
 PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE  
 PASAJEROS EN EL CORREDOR SUR OCCIDENTAL:

De mi consideración:

De mi consideración:

En respuesta a su Memorando No. EPMPQ-GG-2020-0179-M, en el cual solicita el Cumplimiento de Resolución de la Sesión de Directorio EPMPQ-003-2020. Al respecto me permito presentar el siguiente informe del Contrato de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros en el Corredor Sur Occidental:

ANALISIS DEL CONTRATO DE OPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS EN EL CORREDOR SUR OCCIDENTAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

1	<b>ANTECEDENTES</b>
1.1	<b>Suscripción del Contrato</b>

El 12 de marzo de 2019, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Secretaría de Movilidad como Administrador del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito y El Consorcio Corredor Sur Occidental, en representación de sus Consorciadas las Operadoras: Compañía de Transporte Urbano Distrito del sur DISUTRAN S.A; Cooperativa de Transporte de Pasajeros en Busetas JUAN PABLO II, Latina Transportes Selectivos y Turismo LATITRNASURSA S.A; Colectivos de Transportes Urbanos PICHINCHA C.A; Compañía de Transporte San Francisco de Chillogallo S.A; Servicio Ecuatoriano de Transporte SECUATRANS C.A; Servicios múltiples 15 de agosto SERVIAGOSTO S.A; y Servicios de Transporte Mariscal Sucre SETRMAS S.A; que a los efectos de este documento se lo denominará como "EL CONSORCIO, suscriben el CONTRATO DE OPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS EN EL CORREDOR SUR OCCIDENTAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, con un plazo de duración de diez años.

Memorando Nro. EPMPQ-GJ-2020-0422-M

Quito, D.M., 13 de julio de 2020

**2. NORMATIVA APLICABLE EN EL PRESENTE CONTRATO****2.1 Constitución de la República**

Artículos: 66 numeral 25; 226; 238; 264 numeral 6; 313 y 394

Art. 66 numeral 25. El *derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato*, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Art. 226 Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. *Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

Art. 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: numeral 6. *"Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal."*

Art. 313.- El *Estado se reserva el derecho de administrar*, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

Art. 394.- El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.

**2.2 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)**

Memorando Nro. EPMPQ-GJ-2020-0422-M

Quito, D.M., 13 de julio de 2020

Artículos: 55 literal f; 84 literales f, q; 85; 130; 278; 282; 283

**Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.-**

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley;

**f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;**

**Art. 84.- Funciones.-** Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano:

**f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley, y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública distrital correspondiente,** con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad y continuidad, solidaridad, subsidiariedad, participación y equidad;

**q) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio;**

**Art. 85.- Competencias Exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano.-** Los gobiernos autónomos descentralizados de los distritos metropolitanos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que puedan ser asumidas de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que se les asigne

**Art. 130.- Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte.-** El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma:

A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal.

La rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales definirán en su cantón el modelo de gestión de la competencia de tránsito y transporte público, de conformidad con la ley, para lo cual podrán delegar total o parcialmente la gestión a los organismos que venían ejerciendo esta competencia antes de la vigencia de este Código.

**Art. 278.- Gestión por contrato.-** En la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública.

Memorando Nro. EPMPQ-GJ-2020-0422-M

Quito, D.M., 13 de julio de 2020

Art. 283.- Delegación (...) a la iniciativa privada. (...)

Sólo de manera excepcional los gobiernos autónomos descentralizados (...), metropolitanos y municipales, podrán delegar la prestación de servicios públicos de su competencia a la iniciativa privada. Esta delegación se realizará mediante acto normativo del órgano competente cuando el gobierno autónomo descentralizado respectivo no se encuentre en capacidad técnica y económica de gestionar directamente un servicio público o en caso de calamidad pública o desastre natural.

*La falta de capacidad técnica o económica para la gestión directa de un servicio público será debidamente justificada por la autoridad ejecutiva, ante el respectivo órgano legislativo local y la ciudadanía, en las condiciones establecidas en la Constitución, la Ley y de acuerdo con las regulaciones del órgano competente de la administración pública o Gobierno Central que tenga atribución legal en materia de competencias. La selección correspondiente deberá realizarse mediante concurso público con excepción de la delegación de las competencias de riego, agua potable y alcantarillado a organizaciones comunitarias.*

### 2.3 Código Orgánico Administrativo (COA)

Artículos: 76; 77 y 125

**Art. 76.- Delegación de gestión por contrato.** La gestión delegada mediante contrato se sujetará a las siguientes reglas:

1. *La selección del gestor de derecho privado se efectuará mediante concurso público.*
2. *Para la selección del gestor de derecho privado, la administración competente formulará el pliego de bases administrativas, técnicas y económicas y los términos contractuales que regirán el procedimiento y la relación entre la administración y el gestor.*
3. Los contratos para la gestión delegada a sujetos de derecho privado se formularán según las mejores prácticas internacionales y salvaguardando el interés general. La administración puede elaborar modelos de contratos que pueden ser empleados como base en actuaciones de similar naturaleza.
4. El ejercicio de las potestades exorbitantes de la administración se sujetará al régimen general en materia de contratos administrativos.
5. Se determinarán expresamente los términos de coparticipación de la administración y el sujeto de derecho privado.

**Art. 77.- Gestión a sectores estratégicos o servicios públicos.** Cuando la gestión se refiera a sectores estratégicos o servicios públicos, la participación pública se ajustará al régimen constitucional, en la materia.

Cuando la ley especial no haya determinado la excepcionalidad de modo general, le corresponde al Presidente de la República, dicha calificación.

Cuando las normas jurídicas locales no hayan determinado la excepcionalidad de modo



Memorando Nro. EPMPQ-GJ-2020-0422-M

Quito, D.M., 13 de julio de 2020

general, en los servicios públicos a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, le corresponde esta calificación a su máxima autoridad administrativa.

**Art. 125.- Contrato administrativo.** Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa.

Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia.

#### **2.4 Ley Orgánica de Transporte Terrestre, tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV)**

Artículos: 3; 30.4; 30.5 literales a, c, k, m; 55; 56; 75 y 76

**Art. 3.- El Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público** se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas.

**Art. 30.4.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales,** en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, **regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de su jurisdicción,** observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar.

Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales en el ámbito de sus competencias, planificar, regular y controlar las redes interprovinciales e intercantonales de tránsito y transporte.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en el ámbito de sus competencias, tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar las redes urbanas y rurales de tránsito y transporte dentro de su jurisdicción.

**Art. 30.5.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales tendrán las siguientes competencias:**

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales de la materia, esta Ley, las ordenanzas y reglamentos, la normativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, metropolitanos y municipales, las resoluciones de su Concejo Metropolitano o Municipal;
- c) Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y bienes, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del Sector;
- d) Planificar, regular y controlar el uso de la vía pública y de los corredores viales en

Memorando Nro. EPMTPQ-GJ-2020-0422-M

Quito, D.M., 13 de julio de 2020

áreas urbanas del cantón, y en las parroquias rurales del cantón;

h) Regular la fijación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes modalidades de servicio en su jurisdicción, según los análisis técnicos de los costos reales de operación, de conformidad con las políticas establecidas por el Ministerio del Sector;

k) Supervisar la gestión operativa y técnica y sancionar a las operadoras de transporte terrestre y las entidades prestadoras de servicios de transporte que tengan el permiso de operación dentro de sus circunscripciones territoriales;

m) Regular y suscribir los contratos de operación de servicios de transporte terrestre, que operen dentro de sus circunscripciones territoriales;

**Art. 55.-** *El transporte público se considera un servicio estratégico, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar que se utilizan en la prestación del servicio. Las rutas y frecuencias a nivel nacional son de propiedad exclusiva del Estado, las cuales podrán ser comercialmente explotadas mediante contratos de operación.*

**Art. 56.-** *El servicio de transporte público podrá ser prestado por el Estado u otorgado mediante contrato de operación a operadoras legalmente constituidas.*

Para operar un servicio público de transporte deberá cumplir con los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Comprende también al que se presta mediante tranvías, metros, teleféricos, funiculares y otros similares y será servido a través de rutas, cables o fajas transportadoras preestablecidas.

**Art. 75.-** *Corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ejercicio de sus respectivas competencias, en el ámbito de su jurisdicción, otorgar los siguientes títulos habilitantes según corresponda:*

a) *Contratos de Operación para la prestación de servicio de transporte público de personas o bienes, para el ámbito intracantonal; y,*

b) *Permisos de Operación para la prestación de los servicios de transporte comercial en todas sus modalidades, a excepción de carga pesada y turismo, para el ámbito intracantonal.*

#### **2.5 Reglamento General a Ley Orgánica de Transporte Terrestre, tránsito y Seguridad Vial**

Artículos: 66; 76 y 77

**Art. 76.-** El contrato de operación deberá contener como mínimo:

1. Nombres y apellidos completos de los comparecientes, indicando el derecho por el cual comparecen; su domicilio, nacionalidad, edad, profesión u ocupación y su número de documento de identificación o el de su RUC;

2. Descripción detallada del servicio, incluyendo la cobertura, rutas y frecuencias que comprenderá el mismo, acorde al proyecto aprobado;

3. Niveles de calidad del servicio y controles de seguridad de flota y chóferes;

4. ***Derechos y obligaciones de las partes, y las sanciones por incumplimiento del***

Memorando Nro. EPMPQ-GJ-2020-0422-M

Quito, D.M., 13 de julio de 2020

*contrato;*

5. Garantías de fiel cumplimiento, criterios y procedimientos para su ajuste;

*6. Período de vigencia del contrato;*

*7. Potestad del Estado, mediante la resolución correspondiente, de dar por terminado el contrato cuando el servicio no sea prestado de acuerdo con los términos establecidos y de asumir su prestación expresamente para mantener la continuidad de los servicios públicos de transporte terrestre;*

8. La prohibición de transferir la facultad de establecer y prestar los servicios de transporte terrestre que se otorgan a través de la celebración del contrato correspondiente;

*9. La forma de terminación del contrato;*

*10. Los términos y condiciones para la renovación; y,*

11. Cualquier otro que la Agencia Nacional de Tránsito o los GADs, hayan establecido previamente.

**Art. 77.-** *En el contrato de operación de servicios de transporte público terrestre se establecerá la prohibición de paralizar dichos servicios. El incumplimiento de esta disposición será causal de terminación del contrato de operación, salvo que se trate de disposición de la autoridad, caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*

**2.6 Ordenanza Metropolitana 0194 de 13 de marzo de 2012** (Derogada en la actualidad)

Artículos: 1; 6 numeral 1; 12 numerales 1 y 2; 15 numeral 2 y 3; 18; 20 numeral 2; Disposición Transitoria Segunda.

1. Cuando a partir de la fecha de vigencia de este título, el Administrador del Sistema requiera de la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en los subsistemas de transporte Metro Bus-Q o transporte convencional o sus componentes de los que hubiere determinado en sus instrumentos de planificación procederá del siguiente modo:

1. Convocará a las operadoras de transporte que sean titulares del títulos habilitantes en las zonas de influencia de subsistemas de transporte de pasajeros, para procurar acuerdos en la intervención en la gestión u operación del servicio de Transporte público d pasajeros y/o sus componentes.

2. Durante 120 días calendario las operadoras de Transporte y el Administrador del

**Memorando Nro. EPMTQP-GJ-2020-0422-M**

**Quito, D.M., 13 de julio de 2020**

sistema buscarán un acuerdo que permita ajustar la intervención de las operadoras de transporte a los instrumentos de planificación expedidos por el administrador del sistema. Para mayor claridad El Administrador del Sistema podrá llegar acuerdos con una o varias operadoras del Sistema; si ello no fuera posible con todas las operadoras convocadas para este propósito.

3. En caso que el administrador del Sistema y las operadoras de transporte no pudieren llegar a un acuerdo satisfactorio en el periodo previsto en la letra precedente, en aplicación a los principios del sistema previstos en este título y los instrumentos de planificación expedidos por el administrador del Sistema éste deberá encomendar la gestión del servicio de transporte público de pasajeros a la empresa metropolitana que corresponde.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. Para la implementación del subsistema Metrobus- Q , identificado como Corredor Sur Occidental, el Administrador o Administradora del Sistema Actuará, de conformidad con el procedimiento de delegación a la iniciativa privada, previsto en el artículo in numerado 21 agregado por ésta ordenanza metropolitana. (...)

#### **2.7 Ordenanza Metropolitana 0201 de 08 de febrero de 2018**

Artículos: 2. Ámbito.- Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza son de cumplimiento obligatorio por parte de los órganos y entidades metropolitanas que forman parte del sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros y de cada Subsistema que lo conforma, en el ámbito de sus competencias, se sujetarán también a las disposiciones de la presente ordenanza, los usuarios del servicio de transporte público y los operadores autorizadas, con sus conductores o conductoras, a la prestación del servicio, de transporte público de pasajeros, en los ámbitos intracantonal urbano, intracantonal Rural, e intracantonal combinado del Distrito Metropolitano de Quito.

#### **2.8 Resolución N°. 011-SM-2012 de 10 de mayo de 2012**

Artículos: 2: 4; Delegación de la Dirección Operativa y la recaudación a la EPMTQP

#### **2.9 Informe Téc. Secretaria de Movilidad N°. SM-DMGM-005/2019 de 11 febrero 2019**

Analizó: En la actualidad el Corredor Sur Occidental, es gestionado sobre la base del



**Memorando Nro. EPMT PQ-GJ-2020-0422-M**

**Quito, D.M., 13 de julio de 2020**

convenio suscrito el 12 de mayo de 2012, y ha tenido varias renovaciones para garantizar la prestación del servicio a los usuarios de esta zona del Distrito Metropolitano de Quito. El Corredor Sur Occidental, está conformado por un total de 22 rutas, comprendidas entre alimentadoras, troncal y ramales, en las que circulan 294 unidades.

Los operadores del Consorcio Corredor Sur Occidental, mediante comunicación de 29 de enero de 2019, solicitan se determine la emisión del Título habilitante bajo el marco jurídico **Ley Orgánica de Transporte Terrestre, tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV)**, por un lapso de 10 años, como manda la precitada Ley, en vista que la última renovación del convenio culmina el 11 de febrero de 2019.

Dicho informe técnico, con la finalidad de precautelar el servicio de transporte público del Corredor sur Occidental, recomienda al Administrador del Sistema de Transporte Público del DMQ, suscribir el contrato de Operación con el Consorcio de Operadoras que conforman el Corredor Sur Occidental.

**Las condiciones de operación y del equilibrio financiero** pertinente, serán dispuestas por la Secretaría de Movilidad en coordinación con la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito, y socializadas con el consorcio de operadoras del Corredor Sur Occidental.

COMENTARIO. En la Ordenanza 194, en la sección 3 hace referencia la Gestión Delegada; en su artículo 20 dice: " 1. Para la prestación misma del servicio del transporte público de pasajeros, el Administrador del Sistema podrá emplear la modalidad de gestión delegada a través de los contratos de operación regulados en la Ley que regula el transporte Terrestre y sus normas derivadas; 2. La operadoras de Transporte a quienes se les hubiera delegado la gestión del servicio de transporte público de pasajeros en el ejercicio de sus actividades, se sujetaran al ordenamiento jurídico metropolitano que les es aplicable, a los instrumentos de planificación, reglas técnicas y operativas expedidos por el Administrador del Sistema y a sus contratos de operación.

**3 OBJETO DEL CONTRATO**

El objeto del presente contrato de operación es **conceder** al CONSORCIO de manera exclusiva, la facultad de establecer y prestar los servicios de transporte terrestre público de pasajeros en el Corredor Sur Occidental a través de rutas troncales alimentadoras y ramales, cuyos índices o parámetros operacionales se especifican en el anexo 3. El servicio de Transporte Público de Pasajeros se realizará con la flota descrita en el anexo 2. La provisión de los vehículos indicados en el anexo 2, se efectuará bajo el exclusivo costo y responsabilidad de las operadoras del CONSORCIO.

**3.1 Plazo y Duración del Contrato**

Memorando Nro. EPMPQ-GJ-2020-0422-M

Quito, D.M., 13 de julio de 2020

El plazo de duración del presente contrato es de 10 años, contados a partir del 16 de marzo del 2019, pudiendo ser renovado por un periodo igual, previo acuerdo entre las partes y siguiendo el procedimiento establecido en este contrato y la normativa vigente.

#### **ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRESENTE CONTRATO DE OPERACIÓN**

Conforme consta de los antecedentes el CONTRATO DE OPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS EN EL CORREDOR SUR OCCIDENTAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, fue suscrito el 12 de marzo de 2019, con el propósito que la ciudadanía pueda acceder a un servicio público de transporte, conforme lo determina la Constitución de la República, en el Artículos: 66 numeral 25, en concordancia con los artículos 84 literal f, 85 y 130 del Cootad, de igual manera el 226 dispone a los servidores públicos ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidos en la Constitución y la ley; es así que el artículo 238 indica que los GADs gozamos de autonomía política, administrativa y financiera; es por tal naturaleza que el Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad al 264 numeral 6, le corresponde planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal, que tiene concordancia con lo dispuesto en el artículo 55 literal f del Cootad, el artículo 313 considera como sector estratégico al transporte, hecho que tiene concordancia con la libertad de transporte descrito en el artículo 394.

Bajo estos criterios el artículo 278 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización define la gestión por contrato la misma que rige para la prestación de servicios como en el presente caso, señalando de manera expresa " los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública" mismo que es concordante con lo dispuesto en el artículo 283 ibidem que en parte pertinente dice: "Sólo de manera excepcional los gobiernos autónomos descentralizados (...), metropolitanos y municipales, podrán delegar la prestación de servicios públicos de su competencia a la iniciativa privada". (...) La selección correspondiente deberá realizarse mediante concurso público, hecho que no se observa en el procedimiento de la contratación en análisis. A la fecha del presente contrato que fue suscrito el 13 de marzo de 2019, ya se encontraba en vigencia el Código Orgánico Administrativo (COA), mismo que fue publicado el 7 de julio de 2017, que en artículo 76 trata la delegación de gestión por contrato, en el numeral 1 indica que a selección del gestor del derecho privado se efectuará mediante concurso público, de lo expuesto se puede colegir que era necesario que el procedimiento a efectuar para el presente contrato de operación en análisis era mediante concurso público, conforme las normas precitadas, observando las disposiciones

**Memorando Nro. EPMT PQ-GJ-2020-0422-M**

**Quito, D.M., 13 de julio de 2020**

de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Transito y seguridad vial, de conformidad a lo dispuesto en el art. 30.4 y 30.5 lit. a,c,k,m de La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito, y Seguridad Vial LOTTTSV, si bien es cierto las operadoras del referido Consorcio obtuvieron conforme el artículo 75 y 76 ibidem, su contrato de operación otorgado por la Municipalidad, no obstante, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, debió haberse realizado mediante concurso público como determina las normas antes citadas.

De lo expuesto, la secretaría de Movilidad concede de manera directa y exclusiva la operación y la prestación del servicio de transporte público de pasajeros al CONSORCIO SUR OCCIDENTAL, en base al informe técnico respectivo, que obra del expediente, así como también hace mención a las constantes renovaciones que venían realizando; cabe destacar que estas renovaciones lo hacían, basados en el artículo 21 y Disposición Transitoria Primera de la ordenanza metropolitana 194 que establecía la contratación del transporte por gestión directa o delegada, que en su numeral 1 dice "*Convocará a las operadoras de transporte que sean titulares del títulos habilitantes en las zonas de influencia de subsistemas de transporte de pasajeros, para procurar acuerdos en la intervención en la gestión u operación del servicio de Transporte público d pasajeros y/o sus componentes*", en si esta convocatoria debió hacerse mediante concurso público.

Al no haberse realizado el concurso público, existe violación de los Arts. 278 y 283 del Cootad y el artículo 76 del COA, Leyes orgánicas que son de mayor jerarquía que la Ordenanzas, hechos contravienen en el principio de Seguridad Jurídica, que se fundamenta en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, que debieron ser aplicadas por las autoridades competentes conforme lo dispone el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

**5 PETICIÓN**

Por todo lo expuesto, se desprende que el referido contrato, ha inobservado las disposiciones legales descritas en los Art. 278 y 283 del Cootad y el artículo 76 del COA, lo cual contraviene claramente normas de jerarquía superior, particularidad que deja en nulidad la aplicación del referido contrato; en tal virtud solicito a su autoridad, para que en ejercicio de sus competencias se sirva solicitar a la Procuraduría General del Estado, realice el control de Legalidad y determine, si éste contrato es aplicable o no por la forma de contratación.

Con sentimientos de distinguida consideración.



Memorando Nro. EPMPQ-GJ-2020-0422-M

Quito, D.M., 13 de julio de 2020

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Damian Fernando Lafebre Jara', written over a horizontal line.

Dr. Damian Fernando Lafebre Jara  
**GERENTE JURÍDICO**